



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 23 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2019-353 informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto de la notificación que presuntamente se adelantó conforme el artículo 291 del CGP, debe señalarse que revisadas las documentales aportadas si bien se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega, lo cierto es que la misma es insuficiente para acreditar el trámite de notificación pues no se adjuntó copia cotejada del citatorio remitido a la demandada y si estuviese cotejada tampoco podría tenerse por válida, por cuanto la apoderada adujo que la providencia a notificar data del 24 de febrero de 2021, circunstancia que no corresponde a la realidad pues la admisión de la demanda es del 23 de agosto de 2021.

Adicionalmente, frente al trámite de notificación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se tiene que el mismo tampoco se encuentra tramitado en debida forma por cuanto se señaló que contaba con el término de 5 días hábiles para ser atendido por la baranda virtual a efectos de notificarse personalmente, circunstancia que no corresponde a la realidad, resaltando que la apoderada no debe confundir las clases de notificación del Decreto 806 de 2020 con las del CGP. Por otra parte, en el aviso remitido no se realizó la salvedad establecida en el artículo 29 del CPTSS, esto es, que en caso de no comparecer se le designará un curador *ad litem* para la *litis*.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **requiere** a la parte demandante para que, sin orden previa del Despacho, adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada y aporte el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del CGP junto con el cotejo del citatorio, la fecha correcta de la providencia a notificar y la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería y la posterior notificación conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por último, se **ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO n° 071 del 28 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928fd09b4ebc54b6e1c2bc6153f850f16b682603bc1740f50d8575caad0ecbb1**
Documento generado en 27/09/2021 04:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>